

Bogotá, marzo 2 de 2012

Honorables Magistrados  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.

12-04M

**REF: Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 75 de la Ley 1148 de 2011**

**Iván Darío Correa Villegas** identificado con cédula de ciudadanía número **79'628.194** de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de ciudadano colombiano y haciendo uso de mis derechos y deberes consagrados en los artículos 40, numeral 6° y 95 numeral 7 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar parcialmente por inconstitucionalidad el **Artículo 75 de la Ley 1148 de 2011**, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", esto en cuanto considero que el legislador en su momento no tuvo en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política.

**Sección Primera: Presentación de la Demanda**

**I. Norma Demandada**

LEY 1448 DE 2011  
(junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO IV  
REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO III  
Restitución de tierras. Disposiciones Generales

**"Artículo 75: TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e

indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.” (Negrillas adicionadas para señalar el apartado propuesto para la observación de los Honorables Magistrados)

## **II. Petición**

Se solicita a la honorable Corte Constitucional declarar la inexecutable del apartado señalado del artículo 75 donde se hace un señalamiento desigual sobre el derecho que puede ser exigido por las víctimas del conflicto colombiano.

## **III. Normas Constitucionales Violadas**

La norma constitucional que considero infringida por la disposición acusada es el artículo 13 de la Constitución Política.

**Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan.

### **Sección Segunda: Razones de la Demanda**

Considero que el Estado Colombiano por medio del legislador no se encuentra en la posibilidad de generar límites restrictivos negativos temporales o de cualquier otra índole que puedan ocasionar desigualdad a la hora de hacer exigible un derecho legalmente reconocido. Así las cosas, lo que pretendo señalar con la presente demanda es que el Estado a la hora de realizar el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado y en pro del trato igualitario señalado en la constitución nacional, no puede rechazar la solicitud de un ciudadano que haya sido despojado de su tierra el día 31 de diciembre de 1990 y si aceptar la de uno

que por un acto similar haya sido despojado de su tierra el día 1 de enero de 1991. Si esto sucede como está planteado actualmente en el articulado de la Ley señalada el Estado estaría legislando a favor de unos ciudadanos y en contra de otros con condiciones similares.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el límite temporal que está siendo señalado en este artículo de la Ley es una barrera legal que se puede asemejar a la racial o a la de género, o a la de lugar de nacimiento. Acaso, ¿Colombia tendría una ley de víctimas que sólo se aplicara a aquellas personas que cumplieran con una condición como ser hombre, blanco, de clase alta, de una región montañosa y nacido en una fecha determinada?

Lo anterior no desconoce de ninguna manera el esfuerzo que está haciendo el Estado por dignificar la condición de víctima de muchos ciudadanos colombianos violentados por diferentes hechos en el conflicto armado colombiano.

#### **I. Argumentación de la constitucionalidad de la norma demandada**

Con el fin de exponer ante los honorables magistrados el punto que señalo me tomo el atrevimiento de traer a la presente algunos conceptos que me parecen fundamentales y fueron expuestos en la sentencia C-1040 de octubre de 2005 a lo largo del salvamento de voto que fue expuesto ante la Corte Constitucional por el entonces Honorable Magistrado Jaime Araujo Rentería al hablar sobre la importancia de los valores y principios.

### **5 - IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES**

#### ***C.- El valor que le demos a la protección de los derechos fundamentales frente al estado***

Todas las autoridades públicas, por tener la posibilidad de abusar del poder, deben estar sujetas a la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Esta regla no admite excepción. Aceptarlo implicaría admitir que los derechos pueden ser vulnerados; lo que representaría la negación de los presupuestos del Estado constitucional, debido a que su naturaleza dimana del aseguramiento de esos derechos. El día en que se diga que los derechos fundamentales no puedan contra todo el Estado; o una parte de él (la rama judicial) ese día se marchitarán y desaparecerán los derechos fundamentales, y por ese mismo camino desaparecerá el Estado Social de Derecho.

Los derechos hay que asegurarlos frente a todos aquellos que están en la eventualidad de cercenarlos: el Legislador, el Ejecutivo o los mismos jueces, pues todos, por igual pueden vulnerarlos.

Desde las revoluciones burguesas y en especial la francesa se había señalado que la sociedad donde no existiera la garantía de los derechos del hombre no tenía constitución.

Sobre el tema que nos ocupa la Corte constitucional mediante sentencia T-1127 del 2001 dijo:

*"Ahora bien, los derechos del hombre, su existencia y su defensa han hecho modificar el sentido de varias relaciones del hombre: 1. La relación entre el poder y la libertad; 2. la relación entre el derecho y el deber; y 3. la relación entre el individuo y la sociedad (o el Estado). Antes se le daba la primacía al poder sobre la libertad y sólo cuando se dio precedencia a la libertad sobre el poder, surgieron los derechos y se pudieron garantizar. En el Estado despótico los individuos no tienen derechos sino deberes; en el Estado absoluto los individuos frente al soberano únicamente tienen derechos privados; y sólo en el Estado de Derecho el individuo tiene ante el Estado no solo derechos privados sino también derechos públicos, son entonces los denominados derechos públicos subjetivos los que caracterizan el Estado de Derecho, que por lo demás le permiten al súbdito transformarse en ciudadano; el Estado de Derecho es entonces el Estado de los ciudadanos."*

Respecto de la relación entre individuo y sociedad (o Estado), es necesario recordar lo que dice Norberto Bobbio en su escrito intitulado La revolución francesa y los derechos del hombre:

*"Es necesario desconfiar de quien sostiene una concepción antiindividualista de la sociedad. A través del antiindividualismo han pasado todas las doctrinas reaccionarias. Burke decía: "Los individuos desaparecen como sombras; sólo la comunidad es fija y estable". De Maistre decía: "Someter el gobierno a la discusión individual significa destruirlo". Lamennais decía: "El individualismo destruye la idea de obediencia y del deber, destruye el poder y la ley".*

*No sería muy difícil encontrar similares citas en la parte de la izquierda antidemocrática. Al contrario no hay ninguna constitución democrática, comenzando por la de la República Italiana que no presuponga la existencia de individuos singulares, que tienen derechos en cuanto tales. Y cómo se podría afirmar que son "inviolables", sino se presupone que, ¿axiológicamente, el individuo es superior a la sociedad de la cual viene a ser parte?*

En otro escrito de Norberto Bobbio denominado La herencia de la gran revolución, refiriéndose al mismo problema dice:

*"Se trata nada menos de dar cuenta del nacimiento de la concepción individualista de la sociedad y de la historia, que es la antítesis radical de la concepción organicista, según la cual repitiendo una afirmación de Aristóteles, que sería repetida por Hegel, el todo (la sociedad) es anterior a sus partes. Volviendo al revés esta relación entre el todo y las partes, según la concepción individualista de la sociedad y de la historia, el individuo viene primero, la sociedad viene después. La sociedad es para el individuo, no el individuo para la sociedad... En una concepción orgánica de la sociedad el objetivo de la organización política es la conservación del todo. No hay en ella puesto para los derechos que no sólo la preceden si no que pretenden directamente mantenerse fuera de ella y hasta de someterla a las propias exigencias... en una concepción individualista el todo es el resultado de la libre voluntad de las partes."*

#### **D. El valor de la limitación y la separación de poderes**

O le damos al poder un valor absoluto, ilimitado y estaremos en el régimen del despotismo y la tiranía o restringimos al poder para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y estaremos en el estado de derecho.

El principio de la separación de poderes tiene como fin evitar el poder absoluto.

Ya los revolucionarios Franceses habían señalado que para la existencia del estado constitucional no bastaba con tener una constitución escrita (o consuetudinaria), era necesario además que el poder estuviese separado y los derechos garantizados, como se estipuló en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

De ahí nació la diferencia que existe entre constitución y constitucionalismo, pues todo orden constitucional tiene una constitución, empero, no toda constitución implica, necesariamente, un orden constitucional.

No sobra recordar que todos los regímenes políticos despóticos, tiránicos, totalitarios o autoritarios no han renunciado a tener un remedo de constitución; una máscara constitucional: *Hitler tuvo constitución; Mussolini también la tuvo y tampoco le faltó a Pinochet.*

El constitucionalismo es, en pocas palabras, la limitación del poder del gobernante para garantizar la libertad del individuo.

Con el fin de alcanzar este propósito, la constitución escrita se constituye en un instrumento por medio del cual se garantiza a las personas sus derechos individuales y al mismo tiempo, el gobernante, es colocado en posición de no poder violarlos; de modo que todo gobierno constitucional es por definición un gobierno limitado.

La constitución escrita, es normalmente el documento donde se consagran estos principios y el instrumento para limitar el gobierno y garantizar la libertad de los ciudadanos, que además tiene un procedimiento especial de reforma y un guardián judicial que controla que ninguna autoridad o norma viole la constitución.

### ***E. El valor que le damos al hombre; al ser humano***

O le damos a todos los seres humanos el mismo valor, por el solo hecho de ser personas o les damos un valor diferente.

En el primer caso estaremos en el estado social de derecho; en el segundo tendremos modelos de estado o gobierno con un contenido axiológico muy diverso. Si consideramos que podemos cosificar al hombre y convertirlo de sujeto en objeto, seremos capaces de justificar la esclavitud; pues no podemos olvidar que para la sociedad esclavista del imperio romano los esclavos eran "cosas que hablaban u objetos Parlantes".

Para la sociedad esclavista griega y para sus filósofos, que eran hijos de su época (Aristóteles y Platón), los hombres no eran iguales ni tenían la misma dignidad ni el mismo merito; esta concepción fue la que permitió que unos hombres estuvieran "predestinados para ser amos y otros esclavos. Hay que resaltar aquí una diferencia fundamental, entre la filosofía estoica que consagró la igualdad de mérito o dignidad de todas las personas, con la Aristotélica-Platónica que consideraba que los hombres tenían un mérito o valor desigual.

En la sociedad feudal los hombres tampoco tenían el mismo valor y esto es lo que explica la existencia de castas o grupos sociales con derechos u obligaciones diversas. En la sociedad feudal los hombres no eran iguales ante la ley y sus derechos y obligaciones dependían de la clase social a la que pertenecían de modo que el miembro de la nobleza tenía derechos mayores que los de las otras clases (clero, naciente burguesía, ciervos de la gleba, etc.) mientras la naciente burguesía tenía muchas obligaciones, y muy pocos derechos (con razón Sieyès decía que el tercer estado era todo, pero que no tenía ningún derecho). Por esta razón cuando las revoluciones burguesas hicieron a todos los hombres iguales ante la ley dieron un gran paso hacia la dignidad del hombre.

Esta igualdad significó una verdadera revolución, que sólo podemos captar en su justa dimensión cuando observamos que el régimen liberal o burgués se enfrentó a un sistema feudal con pluralidad de normas jurídicas, en el cual la pertenencia a una clase, a un estamento, a una casta, a una corporación, a una ciudad o a un burgo, implicaba un estatus jurídico diferente. No todos los hombres tenían los mismos derechos y las mismas obligaciones; no eran iguales los derechos de la nobleza a los del clero, y los derechos y obligaciones de la nobleza eran diferentes de los de la naciente burguesía.

Ya el abate Sieyès, en su obra sobre los privilegios, levantaba su voz acusadora contra este orden jurídico feudal. Al mismo tiempo señalaba cómo era privilegio todo lo que se salía de la regla general, de la Ley General.

Ante este régimen de privilegios feudales, reacciona la burguesía liberal estableciendo la igualdad ante la ley. La declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano fijó con precisión el carácter formal de esta igualdad: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos".

En la teoría del derecho es importante el método que utilicemos para resolver ciertos problemas jurídicos. El método de interpretar por regla general y por excepción es muy útil ya que la regla general nos permite ubicar dentro de ella todo lo que no sea una excepción y además que toda excepción es expresa y de interpretación restrictiva.

La regla general en el estado de derecho es que los hombres son iguales ante la ley y la excepción es que son desiguales. La desigualdad es la que requiere justificación; la justificación de por qué hay que tratar de forma desigual. El trato desigual requiere una justificación; una prueba y una carga argumentativa que no requiere la igualdad formal. La igualdad de trato tampoco requiere justificación; en cambio la disparidad de tratamiento necesita siempre ser justificado.

El artículo 13 de nuestra Constitución dice que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

Queremos advertir que las formas de discriminación previstas en el artículo 13 de nuestra Constitución no son las únicas que pueden existir y que lo hace a título ejemplificativo y no de manera taxativa. Son posibles otros casos de discriminación, quedando comprendidas cualesquier otra. La prohibición de diferenciaciones o discriminaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o

familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, constituye además un recuento de las causas que en el pasado han servido para hacer a los hombres desiguales ante la ley.

La igualdad ante la ley implica la prohibición de discriminaciones negativas (que es distinta a la discriminación positiva, que se hace a favor de los más débiles y no de los más fuertes).

La idea Kantiana de que todos los seres humanos tenemos en común una conciencia moral y una igual autonomía que es la base de una dignidad igual para todos, trae como consecuencia que ningún hombre sea usado como medio al servicio de otros hombres y convierte a cada persona en un fin en sí mismo. Esa igualdad moral es el fundamento de la igualdad jurídica o igualdad ante la ley.

### **F.- Conclusión**

De los temas arriba señalados se puede concluir de manera categórica que los valores y principios de una persona, sociedad, gobierno o estado son los que determinan su esencia, lo que los caracteriza y definen; de modo que sin esos valores o principios fundamentales deja de ser lo que es o lo que es más grave se desnaturalizan y se convierten en su opuesto. Así las cosas, son estos valores y principios los que identifican y caracterizan a una sociedad respecto de otra, diferenciación que se presenta, entre otras, en la manera de manejar la propiedad privada, el valor del individuo ante el Estado, el valor de la protección de los derechos fundamentales frente al mismo Estado, el valor de la limitación del poder y de la separación del mismo y el valor que se tenga del ser humano.

Es importante señalar que en un régimen político, forma de gobierno o de estado, quien fija, determina y señala los valores y principios fundamentales es el máximo titular del poder político. Este recibe el nombre de soberano (en nuestro caso el pueblo colombiano); siendo el máximo ejercicio de la soberanía, el poder constituyente. Es el poder constituyente quien puede fijar los valores y principios fundamentales del gobierno y del estado.

El método de la teoría de la constitución tiene como finalidad determinar el principio que sirve de fundamento a todo el sistema

La existencia de una constitución, con toda la problemática filosófica que lleva anexa, como es por ejemplo, que debe contener la constitución, cuando se suspende, como se reforma, como interpretarla, etc., presupone metodológicamente, dar respuesta a la pregunta de ¿Quién tiene el poder para dar la constitución? o lo que es lo mismo ¿quien tiene el poder constituyente?; la



pregunta de ¿quién tiene el poder constituyente? presupone dar respuesta a la pregunta: ¿Quién tiene la soberanía? ya que el poder Constituyente no es más que un atributo o manifestación de la soberanía, como lo descubrieron los revolucionarios franceses. El poder constituyente no es más que una consecuencia de la soberanía. Para determinar quien tiene el poder constituyente debemos absolver en primer lugar el interrogante de ¿Quién es el soberano?

Preguntarse por el soberano es inquirir por el sujeto titular del poder político. El sujeto titular del poder político sólo puede ser el Gobernante, o el gobernado; en el estado moderno, que es un estado democrático, el sujeto titular del poder político es el gobernado, o como comúnmente se le llama " El pueblo."

Determinar quién es el sujeto titular del poder público, es fijar con precisión el principio alrededor del cual gira toda la teoría jurídica de la Constitución, ya que el pueblo titular del poder político, es por esa misma razón titular de la soberanía y en consecuencia, titular del poder constituyente, que es el principal atributo de la soberanía y quien tiene el poder para dar la constitución tiene así mismo el poder para reformarla, determinar sus contenidos e interpretarla.

Por ese motivo se hace indispensable analizar brevemente el poder constituyente y distinguirlo del poder de reforma de la constitución. (El subrayado de texto busca señalar algunos apartados del texto que pueden ser interesantes para los honorables magistrados).

Después de haber ilustrado con el texto anterior la necesidad de contar con valores inalienables en una sociedad quiero señalar de manera puntual lo siguiente:

1. La posibilidad que existe de que las autoridades abusen del poder las obliga a respetar y garantizar los derechos fundamentales. "Esta regla no tiene excepción". Es necesario indicar que con el artículo mencionado (75) se está limitando tanto la garantía como el respeto al artículo 13 de la constitución nacional.
2. Para que un Estado exista debe como tal tener una constitución y esta debe ser respetada y acatada por los miembros de la sociedad, y el mismo Estado debe fungir como protector y garante de los derechos ahí señalados. Esto no sucede si se permite que normas como el art. 75 la 1448 nazcan a la vida jurídica y generen discriminación legal negativa.
3. Si el Estado cuenta con una constitución escrita limita el accionar de los ciudadanos pero también de los que ejercen el poder, en cuanto se ven obligados y abocados a cumplir las normas que están ahí descritas y señaladas.

4. Todos los ciudadanos que pertenecen a un Estado o cohabitan en su territorio son iguales ante la ley y merecen por lo tanto el mismo trato, sin distinción alguna, como lo señala el artículo 13 de la constitución nacional.
5. El trato desigual requiere una justificación; una prueba y una carga argumentativa que no requiere la igualdad formal. La igualdad de trato tampoco requiere justificación; en cambio la disparidad de tratamiento necesita siempre ser justificado. Eso es importante tenerlo presente en cuanto a que el legislador no ha señalado una carga argumentativa suficiente para señalar el por qué del trato desigual entre víctimas, como si existiera una estratificación entre ellas.

## **II. Consideraciones**

Si es bien cierto de que la demanda está enmarcada en la Ley 1448 o de víctimas, su alcance es mayor, en cuanto lo que se está buscando proteger es el derecho a ser tratado con igualdad ante la ley (fuere cual fuere), por lo tanto lo que busco es que desde la honorable corte se construya un precedente sobre la importancia que tiene para un Estado de Derecho como el colombiano contar con pilares democráticos firmes y estables en especial en cuanto a la no discriminación y el trato igualitario por los entes y funcionarios del Estado.

### ***Sección Tercera: Disposiciones finales***

#### **I. Trámite**

El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen. Así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

#### **II. Competencia de la Corte Constitucional**

Es competente la Honorable Corte Constitucional en virtud del numeral 4 del artículo 241 de la Carta que establece que la Corte Constitucional debe decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

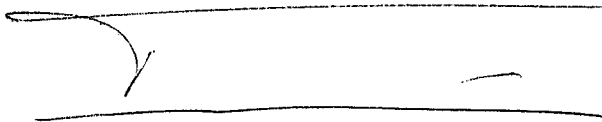
### III. Petición

Se solicita a la honorable Corte Constitucional declarar la inexecutable de las palabras subrayadas en el artículo 75 (**entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**) de la Ley 1448 de 2011 y se deje como fecha la señalada en el Artículo 3 (a partir del 1o de enero de 1985) de la misma ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

### Notificaciones

Las notificaciones que la honorable corte tenga a bien, las recibiré en la Carrera 26 # 37-66 apto 101 de la ciudad de Bogotá.

De los Magistrados con toda atención a sus futuras comunicaciones,



Iván Darío Correa Villegas  
CC 79'628.194 de Bogotá